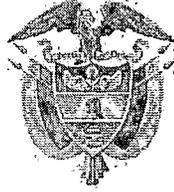


**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente núm.	:	110013342057-2016-00113-00
Convocante	:	JOSÉ ALDEMAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Convocado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Conciliación prejudicial. Aprueba acuerdo conciliatorio.

De conformidad con lo ordenado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, a continuación, procede el despacho a resolver sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio proveniente de la Procuraduría 99 Judicial I para Asuntos Administrativos de Armenia (Quindío), celebrado entre el señor José Aldemar González González y la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, concerniente al reajuste de la pensión por invalidez que le fue reconocida al convocante.

I. ANTECEDENTES

1.- Supuestos fácticos.

La Policía Nacional reconoció pensión mensual por invalidez al Intendente (r) de la Policía Nacional José Aldemar González González, con efectos fiscales a partir del 23 de junio de 2001 (fs. 8-9).

Mediante petición de 1 septiembre de 2015, el convocante solicitó a la Policía Nacional la reliquidación de su pensión de invalidez, con fundamento en el índice de precios al consumidor (IPC). (f. 6)

A través del oficio núm. 295960 de 5 de octubre de 2015, la entidad convocada negó la solicitud de reliquidación. (f. 7)

El 4 de noviembre de 2015, el señor José Aldemar González González convocó a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, al trámite de conciliación extrajudicial, con el fin de llegar a un acuerdo sobre la reliquidación de su pensión de invalidez. (f. 1-A)

La audiencia de conciliación se llevó a cabo el 1 de febrero de 2016 ante la Procuradora 99 Judicial I Administrativa de Armenia (Quindío), quien remitió el acuerdo conciliatorio a los Juzgados Administrativos de Bogotá (Reparto) para su aprobación. (fs. 37-38)

2.- Pruebas allegadas.

Con la solicitud de conciliación prejudicial fueron allegados los siguientes documentos:

- Copia de la resolución núm. 810 de 31 de julio de 2001, a través de la cual la Policía Nacional reconoce una pensión de invalidez al señor José Aldemar González González. (fs. 8-9)
- Copia de la hoja de servicios del Intendente (r) de la Policía Nacional José Aldemar González González (f. 11).
- Copia de la petición radicada ante la Policía Nacional el 1 de septiembre de 2015 por el señor José Aldemar González González, en la cual requirió la reliquidación de su pensión de invalidez con fundamento en el IPC durante los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004. (f. 6)
- Oficio núm. 295960 de 5 de octubre de 2015, por el cual la Policía Nacional negó la reliquidación de la prestación con fundamento en el IPC (f. 7).
- Copia de Agencia Especial núm. 2742 de 23 de noviembre de 2015, mediante la cual el Procurador delegado para la Conciliación Administrativa designó a la Dra. Paula Andrea Ruíz Bohorquez, Procuradora 99 Judicial I Administrativa de Armenia, como Agente Especial del Ministerio Público dentro de la conciliación extrajudicial convocada por el señor José Aldemar González González.
- Certificación de 1 de febrero de 2016, a través de la cual el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional, recomienda reajustar la pensión de invalidez del convocante, junto con la liquidación de los valores a conciliar. (fs. 31-36)

II. ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio cuya aprobación se pretende, contenido en el acta de 4 de noviembre de 2015 (fs. 37-38), se concretó en los siguientes términos:

*"(...) con relación a la propuesta de conciliación, donde el actor es el señor **JOSÉ ALDEMAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, identificado con C.C. No. 18.394.564, se decidió: **CONCILIAR**; en forma integral; con base a la fórmula desarrollada por la mesa de trabajo del gobierno en materia de reconocimiento por vía de conciliación del índice de Precios al Consumidor (I.P.C), para lo cual se presenta en los siguientes términos: 1. Se reajustara las[Sic] pensiones[Sic], a partir de la fecha de su reconocimiento, aplicando los más favorables entre el IPC y lo reconocido por Principio de Oscilación únicamente entre el periodo comprendido entre 1997 y 2004. 2. La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%, 3.*

Sobre los valores reconocidos se les aplicara los descuentos de Ley. 4. Se aplicará la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los aportes, en las condiciones en la normatividad especial aplicable a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. 5. Se actualizará la base de la liquidación a partir de enero del año 2005. Con ocasión al reajuste obtenido hasta el año 2004. Valor del capital 100%, \$6.092.364,05; más Valor indexación por el 75%, \$381.935,89; para un valor total de \$6.474.299,94. A este valor deberá hacersele un descuento por concepto de sanidad, por valor de \$217.874,90. En cuanto a la forma de pago, la misma se pactará bajo el siguiente acuerdo: Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional - Secretaría General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y que sea legible, de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de seis (6) meses Sin[Sic] reconocimiento de intereses dentro de éste periodo. Se reconocerá intereses al DTF (Deposito término fijo) hasta un día antes del pago. Allego Certificación de fecha 18 de noviembre de 2015, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, artículo 9, numeral 3, inciso 5, y preliquidación de la propuesta en seis (6) folios. (...)"

Por su parte, el apoderado de la parte convocante manifestó: "(...) *Aceptamos la propuesta presentada por la Policía Nacional por lo que llegamos a un acuerdo total. (...)*".

El anterior acuerdo conciliatorio fue avalado por la Procuradora 99 Judicial I para asuntos Administrativos de Armenia (Quindío), quien dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para la respectiva aprobación.

III. CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado es competente para pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado el día 1 de febrero de 2016, entre el señor José Aldemar González González y la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 la Ley 640 de 2001.

2.- Presupuestos de aprobación de la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido establecida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr, cuando a ello hubiere lugar, un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de la acción contencioso administrativa, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquella.

Fue así como, desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de ésta Jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que son de su competencia, y con el fin de precaver los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contractual, y de reparación directa, mecanismo reglamentado a través del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009.

Sin embargo, aunque la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo solo puede ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción, dichos acuerdos no adquieren fuerza vinculante ni hacen tránsito a cosa juzgada para las partes sino después de ser aprobados por el Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, conforme a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

De acuerdo con la citada normatividad y los pronunciamientos del Consejo de Estado¹ y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la materia, para que proceda la aprobación del acuerdo conciliatorio, el juez de conocimiento debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: *(i)* Debida representación de las partes que concilian y la facultad para conciliar de sus representantes, *(ii)* disponibilidad de los derechos económicos conciliados por las partes, *(iii)* que no haya operado la caducidad del medio de control, *(iv)* que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y *(v)* que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para las partes o para el patrimonio público.

En ese orden de ideas, a continuación, procede el despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para la aprobación del acuerdo conciliatorio extrajudicial.

3. Caso concreto.

3.1. Representación de las partes que concilian y la facultad para conciliar de sus representantes.

Se encuentra demostrado que la parte convocante fue debidamente representada y su apoderado se encuentra facultado para conciliar, según se desprende del poder allegado al folio 5 del expediente.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", Auto de 7 de septiembre de 2015, Expediente núm. 76001-23-31-000-2001-02456-01(38776), C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

A su vez, la Policía Nacional compareció al trámite prejudicial, debidamente representada por el Comandante del Departamento de Policía del Quindío, quien confirió poder con expresas facultades para conciliar. (f. 21)

En consecuencia, es claro para el despacho que se cumple con el presupuesto concerniente a la debida representación de las partes.

3.2. Disponibilidad de los derechos económicos conciliados por las partes

Conforme al artículo 59 de la Ley 23 de 1991 el cual fue modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se limita a los aspectos de contenido económico en lo contencioso administrativo.

En el presente caso, el convocante pretende el reajuste de su pensión de invalidez, por lo tanto, es evidente que reclama derechos de carácter económico y particular. En ese sentido, el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes versa sobre un asunto de contenido económico, susceptible de conciliación, transacción y desistimiento.

3.3. Caducidad del medio de control.

Respecto de este requisito, es necesario indicar que de conformidad con lo previsto en el literal c, numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, tratándose de prestaciones periódicas, la demanda podrá promoverse en cualquier tiempo; en ese orden de ideas, considerando que el presente asunto versa sobre una prestación periódica como lo es la pensión de invalidez, es de concluir que en el caso concreto no opera el fenómeno jurídico de la caducidad.

3.4. Respaldo probatorio de lo reconocido patrimonialmente.

El material probatorio allegado al presente trámite ofrece certeza de los siguientes supuestos fácticos:

- Titularidad del derecho: Mediante resolución núm. 810 de 31 de julio de 2001, la Policía Nacional reconoció una pensión de invalidez al señor José Aldemar González González, quien obra como convocante en la presente oportunidad, a partir de 23 de junio de 2001.

- Agotamiento de procedimiento administrativo: El señor José Aldemar González González radicó solicitud el 1 de septiembre de 2015, requiriendo la reliquidación de su pensión de invalidez con fundamento en el IPC (f. 6), dicha

petición fue negada por la Policía Nacional mediante oficio núm. 295960 de 5 de octubre de 2015 (f. 7).

.- Liquidación de los valores reconocidos en la conciliación: El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional recomendó conciliar en el presente asunto el reconocimiento de los valores liquidados a los folios 32 del expediente, cálculo basado en el valor mensual de la prestación, en las diferencias porcentuales de las variaciones anuales entre el IPC y el principio de oscilación entre 2002 y 2004, los reajustes automáticos anuales a partir de 2005, y la indexación de las sumas no prescritas. (fs. 32-36)

3.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para para las partes o para el patrimonio público.

.- Del índice de precios al consumidor y su aplicación como factor de ajuste anual de las asignaciones de retiro – principio de oscilación – aplicación.

El artículo 150 de la Constitución Política estableció como facultad del Congreso de la República, entre otras, dictar las normas generales y señalar en ellas los objetivos que el Gobierno Nacional debe observar a la hora de fijar el régimen salarial y prestacional de la Fuerza Pública. Dicho mandato constitucional fue desarrollado por el Legislador en la Ley 4 de 1992, norma en la que fueron consignados *in extenso* aquellos principios y objetivos que la Carta Política citaba como de obligatoria sujeción.

En concordancia, los artículos 217 y 218 superiores determinaron que le corresponde al legislador determinar el régimen especial de carrera prestacional y disciplinario propio de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, respectivamente.

Por otra parte, es pertinente recordar que el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 66 de 1989, expidió los Decretos 1211, 1212, y 1213 de 1990, por los cuales fijó los estatutos de personal de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, de la Policía, y de los Agentes de la Policía Nacional, en su orden, en los cuales y para cada caso, se consagró el principio de oscilación como figura de reajuste de las asignaciones de retiro devengadas por los militares y policías.

El comentado principio de oscilación se ha venido manteniendo a través de las leyes y decretos de carrera correspondientes y su finalidad concreta reposa en impedir la pérdida del poder adquisitivo de las asignaciones, de tal modo que, cada variación que tengan los salarios del personal en actividad, se extienda de manera automática para el personal en retiro.

A su vez, los artículos 14 y 279 de la Ley 100 de 1993, señalan:

“ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior...”

ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. El sistema integral de seguridad social contenido en la presente no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la policía nacional, ni al personal regido por el Decreto 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas.
(...)”

La normativa transcrita evidencia la primigenia imposibilidad de aplicar el reajuste pensional con base en el IPC a los miembros de la Fuerza Pública, por haber sido exceptuados expresamente de la aplicación del Sistema Integral de Seguridad Social; no obstante, el advenimiento de la Ley 238 de 1995 vino a adicionar el artículo 279 de la Ley 100, en los siguientes términos:

“ARTICULO 1. Adiciónese al Artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo:

Parágrafo 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados”.

Lo anterior significa que a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, entre los cuales se encuentran los miembros de la Fuerza Pública, tienen derecho al reajuste de sus prestaciones teniendo en cuenta la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE, como lo dispuso el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, en aplicación del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la C.P.

Por lo anterior, el principio de oscilación contemplado en los decretos y normas de carrera de la fuerza pública, dejó de ser el imperativo aplicable por cuenta de la expedición de la Ley 238 de 1995, que es más favorable y permite ajustar sus asignaciones de retiro con base en el IPC.

Sin embargo, dicha prerrogativa se mantuvo hasta la expedición de la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, reglamentada mediante Decreto 4433 de 2004, por medio del cual se fija el régimen pensional de asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública, cuerpo normativo que impuso nuevamente el sistema de oscilación.

En ese orden de ideas, la aplicación del incremento anual con base en el IPC sobre las asignaciones de retiro opera con posterioridad a la expedición de la Ley 238 de 1995, que extendió los beneficios y derechos consagrados en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993 a los miembros de las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional, y hasta la expedición del Decreto 4433 de 2004, por medio del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, volviendo a establecer el sistema de oscilación que existía en vigencia de los anteriores decretos de carrera.

Así lo ha entendido el H. Consejo de Estado², que en lo referente al tema de estudio, señaló:

"Recapitulando lo antes expuesto, estima la Sala que como se ha venido sosteniendo de tiempo atrás el correcto entendimiento del problema jurídico que se suscita en torno al reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y la solución que ha planteado la Sala de manera consistente y uniforme, a partir de la sentencia de 17 de mayo de 2007, consiste en precisar, que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro, anualmente, y que en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 2005 ese reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tuvo lugar de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, en tanto resultaba más favorable que el establecido por el gobierno nacional, en aplicación del principio de oscilación, que como resulta lógico, dicho incremento incidió positivamente en la base de la referida prestación, esto es incrementándola.

Que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el reajuste ya no se haría más de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del citado Decreto, pero que en todo caso, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en el pasado se ordenó con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004.

En otras palabras, los incrementos que se efectúen sobre la asignación de retiro de un oficial o suboficial de la Fuerza Pública en retiro a partir de la entrar en vigencia el Decreto 4433 de 2004, esto es el 31 de diciembre de 2004, no pueden desconocer que dicha asignación de retiro, en su base, experimentó un incremento en virtud del reajuste que en sede judicial se ordenó, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, sobre el cual en todo caso deberá incrementarse a futuro, en virtud del principio de oscilación. Una interpretación en contrario desconocería el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su mesada, consagrado en dos enunciados normativos distintos de la Constitución Política, esto es, en el inciso sexto del artículo 48 y en el inciso tercero del artículo 53, derecho que a juicio

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", sentencia de 15 de noviembre de 2012, Expediente No. 2500023250002010005111 01, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

de la Sala constituye una expresión del principio de Estado Social de Derecho, de la protección especial que establece la Carta Política a las personas de la tercera edad y de los derechos a la igualdad y al mínimo vital y móvil."

La anterior interpretación ha sido acogida en reiterada jurisprudencia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado, postura jurisprudencial que este despacho atiende en su integridad.

- Análisis de los supuestos fácticos.

En el caso bajo estudio, atendiendo el acervo probatorio allegado al expediente, se tiene lo siguiente:

- (i) La Policía Nacional reconoció una pensión de invalidez al señor José Aldemar González González, efectiva a partir del 23 de junio de 2001. (f. 8)
- (ii) El convocante solicitó el 15 de septiembre de 2015, ante la Policía Nacional el reajuste de su pensión de invalidez con fundamento en el IPC durante los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004. (f. 6)
- (iii) Con oficio núm. 265960 de 5 de octubre de 2015, le fue negado el reconocimiento solicitado. (f. 7),
- (iv) De acuerdo al grado de Intendente que ostentaba el demandante al momento de su retiro de la Policía Nacional, se tiene que las diferencias entre el principio de oscilación y el IPC para los aumentos a practicar en los años 2002 a 2004 fueron los siguientes:

Año	Variación Principio de Oscilación	Variación IPC año anterior	Diferencias
2002	6,00%	7,65%	1,65%
2003	7,00%	6,99%	0,01%
2004	6,49%	6,49%	0,00%

- (v) El Comité de Conciliación de la Policía Nacional decidió conciliar, en un total equivalente a la suma de \$ **6.474.299,94**, que corresponde a la liquidación efectuada anexa a la certificación expedida por el Secretario Técnico de dicha dependencia. (fs. 31-36)

- (vi) Lo conciliado respecto de la pensión de invalidez del convocante incluye la reliquidación de la prestación con fundamento en el IPC, desde el 1 de enero de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2004 (en cuanto le fuere más favorable), el pago del capital adeudado por concepto de diferencias no prescritas causadas entre el valor de las mesadas pagadas y el que resulte de la nueva liquidación, el reconocimiento del 75% de la indexación de las sumas a

reconocer, y la aplicación de los descuentos de ley sobre los valores a reconocer.

(vii) El acuerdo de conciliación al que llegaron las partes se encuentra avalado por la Procuradora 99 Judicial I para Asuntos Administrativos, en acta de 1 de febrero de 2016 (fs. 37-38).

Por consiguiente, el despacho concluye que le asiste razón jurídica al convocante para que su pensión de invalidez sea ajustada por la diferencia resultante entre el incremento ordenado por el Gobierno Nacional y el Índice de Precios al Consumidor para los años 2002 y 2003, anualidades en las que efectivamente hubo diferencia como se observa de la liquidación allegada por el Comité de conciliación de la Policía Nacional y la relación efectuada anteriormente (fs. 32-36).

En cuanto a las diferencias pensionales a pagar, se encuentra que dicha obligación tuvo en cuenta la prescripción cuatrienal prevista en el artículo 60 del Decreto 1091 de 1995, pues la cancelación de dichas sumas se realizará a partir del 1 de septiembre de 2011, dado que la petición de reajuste en sede administrativa se realizó el 1 de septiembre de 2015.

Lo analizado de manera anterior, configura elementos de juicio suficientes para determinar que el acuerdo conciliatorio se encuentra conforme a derecho, toda vez que resulta procedente el reajuste de la pensión de beneficiarios conforme a la variación del IPC, y además, su pago no lesiona el patrimonio público.

Conclusión: Este despacho considera que el acuerdo conciliatorio objeto del presente trámite, contenido en el acta de 1 de febrero de 2016, guarda concordancia con el ordenamiento constitucional y legal que le es aplicable, por cuanto: (i) las partes se encontraban debidamente representadas y facultadas para conciliar, (ii) se conciliaron derechos económicos disponibles por las partes, (iii) el medio de control que se pretende precaver no se encuentra caducado, (iv) el acervo probatorio allegado al presente trámite respalda la actuación surtida y el monto de la obligación cancelada, y (v) la fórmula de arreglo no es lesiva para el patrimonio público, de tal suerte que, se impone su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado ante la Procuraduría 99 Judicial I Administrativa de Armenia (Quindío),

contenido en acta de 1 de febrero de 2016, entre el señor **José Aldemar González González** y la Nación – **Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**, por valor de \$ **6.474.299,94**, por concepto de la reliquidación de la pensión de invalidez con fundamento en el IPC desde el 1 de enero de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2004, previo descuento de los valores correspondientes a sanidad (\$ **217.874,90**), de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada, respecto de las pretensiones conciliadas.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, previa solicitud del interesado, por Secretaría expídanse las copias a las que hace referencia el artículo 114 del C.G.P.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente, previas las constancias de rigor.

Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.


MARÍA ANTONIETA REY GUADRÓN
Jueza

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 13 DIC 2016 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente No.	:	11001-33-42-057-2016-00656-00
Convocante	:	María Judith Joya González
Convocada	:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL - TEGEN

Conciliación prejudicial. Aprueba acuerdo conciliatorio

De conformidad con lo ordenado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, a continuación, procede el despacho a resolver sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio proveniente de la Procuraduría 5 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, celebrado entre la señora María Judith Joya González y la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional - TEGEN -, concerniente al reajuste de la pensión post-mortem que le fue reconocida a la convocante.

I. ANTECEDENTES

1.- Supuestos fácticos.

La Dirección General de la Policía Nacional reconoció pensión post-mortem con ocasión del fallecimiento del Agente de la Policía Nacional Carlos Arturo Espinosa Marín (q.e.p.d.), a la señora María Judith Joya González, en su calidad de cónyuge sobreviviente, a través de la resolución 9845 de 28 de diciembre de 1989, con efectos fiscales a partir del 19 de junio de 1989 (fs.18 y 19).

Mediante petición de 15 de julio de 2015, la convocante solicitó a la Dirección General de la Policía Nacional la reliquidación de su pensión post-mortem, con fundamento en el índice de precios al consumidor (IPC) para los años 1997 a 2004.(fls. 12 a 14).

A través del oficio de 30 de julio de 2015 consecutivo núm. 222371 ARPRES-GRUPE-1.10, la entidad convocada negó la solicitud de reliquidación (fl. 15).

El 28 de junio de 2016, la señora María Judith Joya González convocó a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional -TEGEN, al trámite de conciliación extrajudicial, con el fin de llegar a un acuerdo sobre la reliquidación de su pensión post-mortem (fs. 1 a 10).

La audiencia de conciliación se llevó a cabo el 11 de noviembre de 2016 ante la Procuradora 5 Judicial II Administrativa de Bogotá, quien remitió el acuerdo conciliatorio a los Juzgados Administrativos de Bogotá (Reparto) para su aprobación (fs. 32 y 33).

2.- Pruebas allegadas.

Con la solicitud de conciliación prejudicial fueron allegados los siguientes documentos:

- Resolución núm. 9845 de 28 de diciembre de 1989, a través del cual, el Director General de la Policía Nacional reconoció pensión post-mortem a la señora María Judith Joya González (fls. 18 y 19).
- Copia de la hoja de servicios del extinto Agente de la Policía Nacional Carlos Arturo Espinosa Marín (q.e.p.d) (fl.17).
- Petición de 15 de julio de 2015, a través de la cual, la convocante solicitó a la Dirección General de la Policía Nacional la reliquidación de su pensión post-mortem, con fundamento en el índice de precios al consumidor (IPC) para los años 1997 a 2004.(fls. 12 a 14)
- Oficio núm. 222371 ARPRES-GRUPE-1.10 de 30 de julio de 2015, por el cual, la Jefe Grupo de Pensionados de la Policía Nacional negó la reliquidación de la prestación con fundamento en el IPC (fl.15).
- Certificación de 19 de octubre de 2016, expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, junto con la liquidación a través de los cuales se recomienda reajustar la pensión post-mortem de la convocante (fls.34 a 39).

II. ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio cuya aprobación se pretende, contenido en el acta de 28 de julio de 2016 (fls. 38 y 39), se concretó en los siguientes términos:

"(...) Como apoderado de la Policía Nacional en agenda 039 del 19 de octubre de 2016, con relación a la propuesta de María Judith Joya González se decidió conciliar de forma integral con base en la fórmula desarrollada por la mesa de trabajo del gobierno en materia de reconocimiento por vía de conciliación del IPC para lo cual se presenta en los siguientes términos: 1- se reajustara las pensiones a partir de la fecha de su reconocimiento aplicándole lo más favorable entre el IPC y lo reconocido por principio de oscilación únicamente entre el periodo comprendido entre 1997 y 2004, 2- la indexación será objeto de conciliación en un porcentaje del 75%; 3- sobre los valores reconocidos se le aplicará los descuentos de Ley; 4- se aplicará la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los aportes en las condiciones en la normatividad especial aplicable a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, 5- se actualizará la base de la liquidación a partir de enero del año 2005. Con ocasión al reajuste obtenido hasta el año 2004. En cuanto a la forma de pago la misma se pactará bajo el siguiente acuerdo: una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro la Dirección General de la Policía Nacional - Secretaría General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos con la primera copia que preste mérito ejecutivo del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria se procederá a conformar el expediente de pago al cual se le asignará un turno tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 V de 1995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que existe en el momento se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro de los seis (6) meses sin reconocimiento de intereses dentro de este periodo una vez transcurran los seis meses se reconocerá el pago de los intereses de acuerdo a la Ley, igualmente aporte pre liquidación por un valor total a pagar de TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON UN CENTAVOS (\$3.330.745.01), siendo deducido este de la siguiente manera: valor 100% capital; TRES MILLONES DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$3.019.472.57), valor indexación 75% TRESCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$311.272.44), menos descuentos de Sanidad, por un valor de CIENTO SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$107.387.30), la mesada pensional se incrementará en la suma de CIEN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS (\$100.384.16) Anexo acta en un (01) folio y pre liquidación en cinco (05) folios.(...)".

Por su parte, el apoderado de la parte convocante manifestó:

"(...) Acepto el acuerdo manifestado por la apoderada de la convocada en todos los términos.(...)".

El anterior acuerdo conciliatorio fue avalado por la Procuradora 5 Judicial II para asuntos Administrativos de Bogotá, quien dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (reparto) para la respectiva aprobación.

III. CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Esta Sede Judicial es competente para pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado el día 11 de noviembre de 2016, entre la señora María Judith Joya González y la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional - TEGEN, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 la Ley 640 de 2001.

2.- Presupuestos de aprobación de la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido establecida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr, cuando a ello hubiere lugar, un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de la acción contencioso administrativa, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquella.

Fue así como, desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de ésta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que son de su competencia, y con el fin de precaver los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contractual, y de reparación directa, mecanismo reglamentado a través del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009.

Sin embargo, aunque la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo solo puede ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción, dichos acuerdos no adquieren fuerza vinculante ni hacen tránsito a cosa juzgada para las partes sino después de ser aprobados por el Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, de acuerdo a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

De acuerdo con la citada normatividad y los pronunciamientos del Consejo de Estado¹ y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la materia, para que proceda la aprobación del acuerdo conciliatorio, el juez de conocimiento debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) debida representación de las partes que concilian y la facultad para conciliar de sus representantes, (ii) competencia del conciliador, (iii) disponibilidad de los derechos económicos conciliados por las partes, (iv) que no haya operado la caducidad del medio de control, (v) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y (vi) que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para las partes o para el patrimonio público.

En ese orden de ideas, a continuación, procede el despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para la aprobación del acuerdo conciliatorio extrajudicial.

3. Caso Concreto

3.1. Representación de las partes que concilian y la facultad para conciliar de sus representantes.

Se encuentra demostrado que la parte convocante fue debidamente representada por su apoderado judicial, quien está facultado para conciliar, según se desprende del poder allegado al folio 11 del expediente.

A su vez, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional compareció al trámite prejudicial, debidamente representada por el Jefe del Área Jurídica, quien confirió poder a su apoderada, con expresas facultades para conciliar (fl. 40).

En consecuencia, es claro para el Despacho que se cumple con el presupuesto concerniente a la debida representación de las partes.

3.2. Competencia del conciliador.

El Despacho observa con claridad que el medio de control que se pretendió precaver con la conciliación bajo examen fue el de nulidad y restablecimiento del

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", Auto de 7 de septiembre de 2015, Expediente núm. 76001-23-31-000-2001-02456-01(38776), C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

derecho de carácter laboral, situación que impone, atender la regla de competencia territorial que el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, en acatamiento de dicha regla de competencia, la facultad de conocimiento del procurador "conciliador", se encuentra delimitada por "el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios".

Al expediente se allegó la certificación del último lugar geográfico de prestación de servicios de la que se desprende que fue la "Dirección de Investigación Criminal e Interpol, en la ciudad de Bogotá - Cundinamarca" (fl. 16).

Por lo anterior, es dable concluir que la Procuradora 5 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, si tenía competencia para adelantar la conciliación presentada por la señora María Judith Joya González.

3.3. Disponibilidad de los derechos económicos conciliados por las partes

Conforme al artículo 59 de la Ley 23 de 1991 el cual fue modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se limita a los aspectos de contenido económico en lo contencioso administrativo.

En el presente caso, la convocante pretende el reajuste de su pensión post-mortem, por lo tanto, es evidente que el presente asunto concierne a la reclamación de derechos de carácter económico y particular. En ese sentido, el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes versa sobre un asunto de contenido económico, susceptible de conciliación, transacción y desistimiento.

3.4. Caducidad del medio de control.

Respecto de este requisito, es necesario indicar que de conformidad con lo previsto en el literal c, numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en tratándose de prestaciones periódicas, la demanda podrá promoverse en cualquier tiempo; en ese orden de ideas, considerando que el presente asunto versa sobre una prestación periódica como lo es la reliquidación de la pensión post-mortem, es de concluir que en el caso concreto no opera el fenómeno jurídico de la caducidad.

3.5. Respaldo probatorio de lo reconocido patrimonialmente.

El material probatorio allegado al presente trámite ofrece certeza de los siguientes supuestos fácticos:

.- Mediante resolución núm. 9845 de 28 de diciembre de 1989, el Director General de la Policía Nacional reconoció pensión post-mortem a favor de la señora María Judith Joya González (fs. 18 y 19).

.- Con radicación núm. 084811 de 15 de julio de 2015, la convocante solicitó ante la Dirección General de la Policía Nacional, la reliquidación de su pensión post-mortem conforme al IPC para los años 1997 a 2004 (fs. 12 a 14).

.- El 30 de julio de 2015, a través del oficio núm. 222371, el Jefe Grupo de Pensionados de la Policía Nacional negó el reajuste reclamado, indicando que el incremento con base en el IPC es una disposición de la Ley 100 de 1993, la cual no es aplicable para los miembros de la Fuerza Pública (fl. 15).

.- La solicitud presentada por el convocante se sometió ante el comité de conciliación de Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, en donde se decidió conciliar las pretensiones formuladas (fl. 34).

.- Obra pre liquidación, mediante la cual el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, liquidó las diferencias de la pensión post-mortem, teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor, desde el 15 de julio de 2011 al 31 de julio de 2016, reajustada para los años 1997 a 2004, en cuanto le sea más favorable y aplicándole prescripción cuatrienal. (fs. 35 a 39).

.- Se desprende del acta de conciliación extrajudicial de la Procuraduría 5 Judicial II para Asuntos Administrativos de 11 de noviembre de 2016, que la convocante y la Nación – Ministerio de Defensa Nacional llegaron a un acuerdo sobre el reajuste de la pensión de la cual es beneficiaria, con base en el IPC, a partir del 1 de enero de 1997 al 31 de diciembre de 2004, la indexación del 75%, y el reajuste desde el 15 de julio de 2011 por prescripción cuatrienal (fs. 32 a 35).

3.6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para para las partes o para el patrimonio público.

- Del índice de precios al consumidor y su aplicación como factor de ajuste anual de las asignaciones de retiro – principio de oscilación – aplicación.

El artículo 150 de la Constitución Política estableció como facultad del Congreso de la República, entre otras, dictar las normas generales y señalar en ellas los objetivos que el Gobierno Nacional debe observar a la hora de fijar el régimen salarial y prestacional de la Fuerza Pública. Dicho mandato constitucional fue desarrollado por el Legislador en la Ley 4 de 1992, norma en la que fueron consignados *in extenso* aquellos principios y objetivos que la Carta Política citaba como de obligatoria sujeción.

En concordancia, los artículos 217 y 218 superiores determinaron que le corresponde al legislador determinar el régimen especial de carrera prestacional y disciplinario propio de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, respectivamente.

Por otra parte, es pertinente recordar que el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 66 de 1989, expidió los Decretos 1211, 1212, y 1213 de 1990, por los cuales fijó los estatutos de personal de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, de la Policía, y de los Agentes de la Policía Nacional, en su orden, en los cuales y para cada caso, se consagró el principio de oscilación como figura de reajuste de las asignaciones de retiro devengadas por los militares y policías.

El comentado principio de oscilación se ha venido manteniendo a través de las leyes y decretos de carrera correspondientes y su finalidad concreta reposa en impedir la pérdida del poder adquisitivo de las asignaciones, de modo que cada variación que tengan los salarios del personal en actividad, se extiende de manera automática para el personal en retiro.

A su vez, los artículos 14 y 279 de la Ley 100 de 1993, señalan:

“ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES. *Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior...”*

ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. *El sistema integral de seguridad social contenido en la presente no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la policía nacional, ni al personal regido por el Decreto 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas.
(...)"*

La normativa transcrita evidencia la primigenia imposibilidad de aplicar el reajuste pensional con base en el IPC a los miembros de la Fuerza Pública, por haber sido exceptuados expresamente de la aplicación del Sistema Integral de Seguridad Social; no obstante, el advenimiento de la Ley 238 de 1995 vino a adicionar el artículo 279 de la Ley 100, en los siguientes términos:

"ARTICULO 1. Adiciónese al Artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo:

Parágrafo 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".

Lo anterior significa que a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, entre los cuales se encuentran los miembros de la Fuerza Pública, tienen derecho al reajuste de sus prestaciones teniendo en cuenta la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE, como lo dispuso el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, en aplicación del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la C.P.

En ese orden, el principio de oscilación contemplado en los decretos y normas de carrera de la fuerza pública, dejó de ser el imperativo aplicable por cuenta de la expedición de la Ley 238 de 1995, que es más favorable y permite ajustar las asignaciones de retiro con base en el IPC.

Sin embargo, dicha prerrogativa se mantuvo hasta la expedición de la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, reglamentada mediante Decreto 4433 de 2004, por medio del cual se fijó el régimen pensional de asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública, cuerpo normativo que impuso nuevamente el sistema de oscilación.

Por lo anterior, la aplicación del incremento anual con base en el IPC sobre las asignaciones de retiro opera con posterioridad a la expedición de la Ley 238 de

1995, que extendió los beneficios y derechos consagrados en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993 a los miembros de las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional, y hasta la expedición del Decreto 4433 de 2004, por medio del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, volviendo a establecer el sistema de oscilación que existía en vigencia de los anteriores decretos de carrera.

Así lo ha entendido el H. Consejo de Estado², que en lo referente al tema de estudio, ha enseñado:

“Recapitulando lo antes expuesto, estima la Sala que como se ha venido sosteniendo de tiempo atrás el correcto entendimiento del problema jurídico que se suscita en torno al reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y la solución que ha planteado la Sala de manera consistente y uniforme, a partir de la sentencia de 17 de mayo de 2007, consiste en precisar, que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro, anualmente, y que en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 2005 ese reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tuvo lugar de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, en tanto resultaba más favorable que el establecido por el gobierno nacional, en aplicación del principio de oscilación, que como resulta lógico, dicho incremento incidió positivamente en la base de la referida prestación, esto es incrementándola.

Que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el reajuste ya no se haría más de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del citado Decreto, pero que en todo caso, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en el pasado se ordenó con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004.

En otras palabras, los incrementos que se efectúen sobre la asignación de retiro de un oficial o suboficial de la Fuerza Pública en retiro a partir de la entrada en vigencia el Decreto 4433 de 2004, esto es el 31 de diciembre de 2004, no pueden desconocer que dicha asignación de retiro, en su base, experimentó un incremento en virtud del reajuste que en sede judicial se ordenó, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, sobre el cual en todo caso deberá incrementarse a futuro, en virtud del principio de oscilación. Una interpretación en contrario desconocería el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su mesada, consagrado en dos enunciados normativos distintos de la Constitución Política, esto es, en el inciso sexto del artículo 48 y en el inciso tercero del artículo 53, derecho que a juicio de la Sala constituye una expresión del principio de Estado Social de Derecho, de la protección especial que establece la Carta Política a

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia de 15 de noviembre de 2012, Expediente No. 2500023250002010005111 01, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

las personas de la tercera edad y de los derechos a la igualdad y al mínimo vital y móvil.”

La anterior interpretación ha sido acogida en reiterada jurisprudencia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado, postura jurisprudencial que este Despacho atiende en su integridad.

- Análisis Sustancial

En el caso bajo estudio, atendiendo el acervo probatorio allegado al expediente, se tiene lo siguiente:

(i) La señora María Judith Joya González goza de la pensión post-mortem reconocida como consecuencia del fallecimiento del señor Carlos Arturo Espinoza Marín (q.e.p.d.), a través de resolución núm. 9845 de 28 de diciembre de 1989 (fs. 18 y 19).

(ii) La convocante solicitó el 15 de julio de 2015, ante la Dirección General de la Policía Nacional el reajuste de su pensión post-mortem con base en el IPC, para los años 1997 a 2004 (fs. 12 a 14).

(iii) Con oficio núm. 222371 de 30 de julio de 2015, le fue negado el reconocimiento solicitado toda vez que la Ley 100 de 1993, no es aplicable a los miembros de la Fuerzas Militares (fl. 15).

(iv) De acuerdo al grado de Agente que ostentaba el causante de la prestación, se tiene que las diferencias entre el principio de oscilación y el IPC para los aumentos a practicar en los años 1997 a 2004 fueron los siguientes:

Año	Variación Principio de Oscilación	Variación IPC año anterior	Diferencias
1997	18,87%	21,63%	-2,76%
1998	17,96%	17,68%	0,28%
1999	14,91%	16,70%	-1,79%
2000	9,23%	9,23%	0,00%
2001	9,00%	8,75%	0,25%
2002	6,00%	7,65%	-1,65%
2003	7,00%	6,99%	0,01%
2004	6,49%	6,49%	0,00%

(v) El comité de conciliación del Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, decidió conciliar, en un total equivalente a la suma de \$ 3.330.745, que corresponde a la liquidación efectuada por el mencionado comité (fs. 35 a 39).

(vi) Se decidió reajustar la pensión post-mortem con fundamento en el IPC desde el 1 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004 (en cuanto le fuere más favorable), causándose las siguientes diferencias porcentuales: para el año 1997 el 2.76 %, para el año 1999 el 1.79%, y para el año 2002 el 1.65%, por lo que se vio afectada la base pensional, el pago del capital adeudado por concepto de diferencias no prescritas causadas entre el valor de las mesadas pagadas y el que resulte de la nueva liquidación, el reconocimiento del 75% de la indexación de las sumas a reconocer, y la aplicación de los descuentos de ley sobre los valores a reconocer (fls.36 a 39).

(vii) El acuerdo de conciliación al que llegaron las partes se encuentra avalado por la Procuradora 5 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, en acta de 11 de noviembre de 2016 (fls.32 y 33).

Por consiguiente, el Despacho concluye que le asiste razón jurídica a la convocante para que su pensión post-mortem sea ajustada por la diferencia resultante entre el incremento ordenado por el Gobierno Nacional y el Índice de Precios al Consumidor para los años 1997, 1999 y 2002, anualidades en las que efectivamente hubo diferencia como se observa de la liquidación allegada por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, además, en atención a la naturaleza de la prestación existió una modificación en la base pensional, que se vio reflejada al momento de calcular el monto total de la obligación (fs. 36 a 39).

En cuanto a las diferencias pensionales a pagar, se encuentra que dicha obligación tuvo en cuenta la prescripción cuatrienal prevista en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, pues la cancelación de dichas sumas se realizará a partir del 15 de julio de 2011, dado que la petición de reajuste en sede administrativa se realizó el 15 de julio de 2015.

Lo analizado de manera anterior, configura elementos de juicio suficientes para determinar que el acuerdo conciliatorio se encuentra conforme a derecho, toda vez que resulta procedente el reajuste de la pensión de beneficiarios conforme a la variación del IPC de conformidad con la Ley 238 de 1995, y además, su pago no lesiona el patrimonio público.

Conclusión: Este Despacho considera que el acuerdo conciliatorio objeto del presente trámite, contenido en el acta de 11 de noviembre de 2016, guarda concordancia con el ordenamiento constitucional y legal que le es aplicable, por cuanto: (i) las partes se encontraban debidamente representadas y facultadas para conciliar, (ii) se conciliaron derechos económicos disponibles por las partes, (iii) el

medio de control que se pretende precaver no se encuentra caducado, (iv) el acervo probatorio allegado al presente trámite respalda la actuación surtida y el monto de la obligación cancelada, y (v) la fórmula de arreglo no es lesiva para el patrimonio público, de tal suerte que, se impone su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio adelantado en la sede de la **Procuraduría 5 Judicial II Administrativo de Bogotá**, contenido en acta de 11 de noviembre de 2016, celebrado entre la señora **María Judith Joya González** y la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional - TEGEN**, por valor de **\$ 3.330.745**, por concepto de la reliquidación de la pensión post-mortem con fundamento en el IPC desde el 1 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004, y la aplicación de los descuentos de ley sobre los valores a reconocer de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

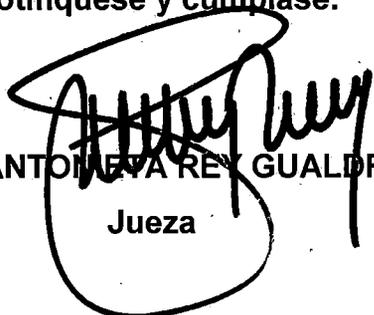
SEGUNDO.- Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada, respecto de las pretensiones conciliadas.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, previa solicitud del interesado, por Secretaría expídanse las copias a las que hace referencia el artículo 114 del C.G.P.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente, previas las constancias de rigor.

Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.


MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</p>	<p>Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy 13 DIC 2016 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
--	--



[Handwritten signature]